

RECURSO DE REVISIÓN: 177/2015-28
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
ACUERDO: 4-MARZO-2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 28
JUICIO AGRARIO: 750/2014
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: *****
ESTADO: SONORA
ACCIÓN: CONTROVERSIA EN MATERIA
AGRARIA
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. MANUEL LOYA VALVERDE

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **R.R.177/2015-28**, promovido por ***** , parte demandada en el juicio principal, en contra de uno de los acuerdos dictados en la audiencia de ley de cuatro de marzo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en autos del expediente número **750/2014**, correspondiente a las acción de controversia agraria; y

RESULTANDO :

PRIMERO. Por escrito presentado por ***** , el **diez de enero de dos mil trece**, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil en la Ciudad de ***** , Estado de Sonora, demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

Í A).- La declaratoria judicial de haberse extinguido la condición suspensiva respecto del contrato de cesión de derechos que fuera sujeto a termino suspensivo celebrado entre la señora ***** , como cedente y el señor ***** en su carácter de cesionario, de fecha ***** , ante la fe del licenciado FRANCISCO JAVIER PERALTA NÚÑEZ, Notario Público Número 92, con ejercicio y residencia en esta ciudad (sic) ***** , Sonora.

B).- Como consecuencia de la anterior prestación, se ordene el cumplimiento forzoso por parte de la demandada ***** , respecto al

referido contrato de cesión de derechos celebrado entre la referida señora como parte cedente en el contrato y el señor ***** en su carácter de cesionario, de fecha *****, ante la fe del licenciado FRANCISCO JAVIER PERALTA NÚÑEZ, Notario Público Número 92, con ejercicio y residencia en esta ciudad *****, Sonora, conforme a lo que en dicho contrato se estableció.

C).- La desocupación inmediata por parte de la demanda *****, y de cualquier otro causahabiente que habitara el inmueble objeto del contrato consistente en el solar número *****, de la manzana localizada entre las calles *****, avenidas *****, con una superficie total de ***** y que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 15.91 METROS CON LOTE *****
AL ESTE: 18.00 METROS CON LOTE *****3
AL SUR: 15.91 METROS CON LOTE *****
AL OESTE: 18.00 METROS CON LOTE *****

D).- El pago de los gastos y costas que el presen juicio origineÂ Î.
(sic)

SEGUNDO. Desahogado el juicio ordinario civil, en todas sus etapas procesales, promovido por ***** en contra de *****, mismo que quedó registrado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de *****, Estado de Sonora, bajo el número **10/2013**; el **catorce de junio de dos mil trece**, se emitió la sentencia correspondiente, en la que se resolvió lo siguiente:

ÍÂ ÚNICO: Por razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, este Juzgado se declara **INCOMPETENTE** para el conocimiento y solución del presente asunto, seguido por *****, en contra de *****, declinando la competencia al Tribunal Unitario Agrario Distrito No. 28, con residencia en la ciudad (sic) Hermosillo, Sonora, por lo que se ordena remitir las constancias que integran el presente juicioÂ Î.

TERCERO. En consecuencia de lo resuelto en la sentencia referida, por auto de **cuatro de agosto de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, tuvo por recibido el oficio número **446/2014**, de **cuatro de junio de dos mil catorce**, signado por el Licenciado Noé Rafael Saldivar Castro, Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****, Estado de Sonora, a través del cual remitió los autos originales del expediente número 10/2013, de su índice, relativo al cumplimiento

forzoso de cesión de derechos, promovido por ***** , en contra de ***** .

En ese tenor, el Magistrado *A quo*, luego de analizar el expediente 10/2013, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** , Estado de Sonora, y resultar evidente que los intereses de los contendientes originarios se centraba en un solar cuyo origen fue tierra ejidal, acordó asumir la competencia del asunto, con apoyo en el **artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, admitiendo así, la demanda promovida por ***** , en contra de ***** , relativo al juicio contencioso agrario por el cumplimiento forzoso de cesión de derechos de solar y la desocupación del mismo, en los términos de los hechos planteados en la demanda primaria tramitada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** , Estado de Sonora, radicándose con el número de juicio agrario **750/2014**, por lo que consecuentemente, se señalaron las diez horas del día **diez de septiembre de dos mil catorce**, para la celebración de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, ordenándose emplazar a la parte demandada para que a más tardar en la fecha señalada para dicha diligencia diera contestación a la demanda incoada en su contra, toda vez que en la misma serían desahogadas las pruebas de su interés.

CUARTO. En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, sin embargo, luego de que se advirtiera que la parte demandada no había sido emplazada a juicio correctamente, la misma tuvo que ser diferida, celebrándose entonces el **seis de octubre de dos mil catorce**, en la que se registró la asistencia de ***** , en su carácter de apoderado legal, con facultades para pleitos y cobranzas, general y especiales del interesado ***** y por la parte demandada, la comparecencia de los Licenciados en Derecho ***** y ***** , quienes se ostentaron como apoderados legales, con facultades amplias de la interesada ***** .

En principio de la audiencia de ley, se concedió el uso de la voz al Licenciado *****, en representación de la demandada *****, quien exhibió y ratificó en todos sus términos su escrito de contestación a la demanda en la que negó el derecho a la parte actora de todas las prestaciones reclamadas (fojas 124 a la 128) y dentro del cual también ejerció demanda reconvenicional, por lo que en consecuencia, el Magistrado del conocimiento, acordó diferir la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a efecto de que el actor en el principal, estuviera en condiciones de imponerse de la reconvenición y formulara su contestación, reprogramándose para el **dieciséis de octubre de dos mil catorce**.

Las prestaciones que reclamó ***** en su demanda reconvenicional, del actor *****, fueron las siguientes:

Í I.- LA ANULACIÓN DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, celebrado en la fecha ***, pasado ante la fe notarial del C. FRANCISCO JAVIER PERALTA NUÑEZ, titular (sic) de la notaría (sic) número 92, en esta Ciudad de *****, Sonora.**

III.- (sic) Como consecuencia de la anulación de dicho instrumento por causas imputables a la parte demandada, el PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados a la suscrita.

IV.- (sic) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

QUINTO. En la fecha señalada para continuar con la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar la asistencia del actor ***** y de la demandada *****, debidamente asistidos jurídicamente; al declararse la apertura de la audiencia, se concedió la intervención común de los asistentes quienes en uso de la voz, manifestaron haber llegado a un convenio conciliatorio, conforme a lo previsto en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, solicitando en ese acto se procediera a la redacción y suscripción del mismo, así como también se llevara a cabo su calificación para elevarlo a categoría de sentencia, mismo que quedó redactado en los términos siguientes:

ÍÁ CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE *****; Y POR LA OTRA *****; INTERVINIENDO COMO ASESORES JURÍDICOS LOS LICENCIADOS ***** Y *****; MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

PRIMERA.- Las partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan en el presente litigio; misma que se encuentra plenamente acreditada en el sumario.

SEGUNDA.- Las partes manifiestan que es su deseo celebrar y suscribir el presente convenio para dar por terminada la controversia que nos ocupa, conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Convienen las partes que para dar por terminado definitivamente el presente conflicto agrario, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se pactan en el mismo.-

SEGUNDA.- Ambas partes reconocen la existencia del contrato de cesión de derecho sujeto a términos suspensivo celebrado el *****, ante el licenciado JAVIER PERALTA SERRANO, notario público número 92, suplente, con ejercicio en *****, Sonora, en el que *****, cedió el lote número *****, de la manzana localizada entre las calles *****, avenida *****, dentro del plano del ejido [*****], CON SUPERFICIE DE *****, teniendo las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 15.91 (quince metros noventa y un centímetros), con lote *****; al Este, en 18.00 (dieciocho metros), con lote *****; al Sur, en 15.91 (quince metros noventa y un centímetros), con lote *****; y al Oeste, en 18.00 (dieciocho metros), con lote *****.

TERCERA.- Las partes aceptan que la superficie que conforme el lote citado en la cláusula que antecede, se encuentra en posesión actualmente de *****, haciendo uso, goce y disfrute del mismo.

CUARTA.- Las partes celebran el presente acto jurídico, en el entendido de que *****, continuará en el uso, goce y usufructo del lote materia de conflicto; asumiendo la obligación a pagar o depositar numerario ante este tribunal, a disposición de *****, estableciéndose como suma principal la cantidad de *****, o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente, al momento de hacerse cada exhibición, que deberá quedar totalmente consignada o pagada en el plazo perentorio de *****, contado a partir de esta fecha, bajo las modalidades que se establecen en las cláusulas subsecuentes.

QUINTA.- Como primer pago parcial, por la cantidad de *****, su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente, al momento de hacerse cada exhibición, que deberá ser consignada en este tribunal a más tardar el día *****; igual cantidad, deberá quedar consignada a más tardar a ***** a partir de esta fecha; en la eventualidad de que para garantizar los pagos por la distancia habida entre éste órgano jurisdiccional y el municipio donde se

encuentra localizado el poblado, podrán realizarse pagos de manera personal y directa al beneficiado ***** , quien a su vez deberá expedir los recibos correspondientes, firmados ante dos testigos que pudieran ser los abogados que los asesoran, para que sean presentados de manera oportuna ante este tribunal, para acreditar que oportunamente se han estado pagando o consignando las cantidades.

SEXTA.- Para efectos de garantizar el cumplimiento del acuerdo de voluntades, por parte de la demandada, una vez realizado el primer pago de ***** su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente, asume la obligación a pagar el resto con realizar consignaciones periódicas, conforme se lo permita su condición económica, pero invariablemente deberá registrar una consignación cada ***** , durante el tiempo del plazo total; de tal forma, que las cantidades que se consignent en los intervalos de ***** , serán abonadas a la suma que debe quedar consignada o pagada en el lapso de los ***** , hasta que fenezca el plazo total que se establece para la consignación.

SÉPTIMA.- ***** , queda facultado para retirar en su beneficio cualquier cantidad de dinero que la demandada haya consignado, en cumplimiento de este acuerdo de voluntades; de ser el caso, dicha conducta traerá como consecuencia, que el lote motivo de conflicto quede bajo la posesión de ***** , quien para tener derecho de que le sea expedido el documento correspondiente, deberá de acudir ante los representantes ejidales, una vez que cumpla con los pagos a solicitar le expida la constancia correspondiente o se tramite el título de propiedad.

OCTAVA.- Para el caso que ***** , disponga de numerario, la demandada ***** , deberá continuar con la consignación del pago total bajo los plazos y condiciones establecidos en este acuerdo de voluntades y que han quedado precisadas en las cláusulas que anteceden.

NOVENA.- En caso que la demandada incurra en mora, respecto de cualquiera de los pagos que deba realizar, esta se obliga a cubrir el ***** mensual, en relación con el pago insoluto que en ese momento se registre, y como ya se dijo, no podrá exigir la titulación del derecho, hasta que queden saldadas tanto la obligación principal, como la accesoria de interese moratorios.

DÉCIMA.- Para el caso de que la demandada ***** , incurra en incumplimiento de la consignación a que se ha sujetado, refiriéndonos al primer pago del plazo de ***** a partir de esta fecha por la cantidad de ***** , su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente, al momento de hacerse cada exhibición; en el momento en que se registre el incumplimiento, queda obligada a realizar la desocupación y entrega a favor de ***** , de la superficie del lote cuyos datos han quedado asentados en la cláusula ÍPRIMERAÎ, de este convenio; caso en el cual dispondrá de ***** para hacerlo, es decir, si no se recibe el primer pago tiene como fecha límite hasta el ***** , por lo que la desocupación deberá realizarse dentro en los ***** siguientes, de lo contrario, este tribunal se encuentra facultado para llevar a cabo la

ejecución forzosa para el desalojo del lote en cuestión.

DÉCIMA PRIMERA.- Para el caso de que la fecha de consignación resulten días inhábiles de las labores de este Tribunal, se considerará como fecha de vencimiento el ***** hábil siguiente en cualquiera de los casos, la obligada en la consignación deberá hacerlo a más tardar a las quince horas del día correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes quedan obligadas por igual, a abstenerse de celebrar actos jurídicos que tengan como consecuencia transmitir a terceros, de manera total o parcial, temporal o definitiva la titularidad, posesión, uso, goce y usufructo de los derechos del lote que se reclama por el actor, y en caso de que se vea en el deseo o necesidad de hacerlo, deberán comunicarlo a esta autoridad, para que con audiencia de la parte contraria, el tribunal provea conforme a derecho, caso en el cual, deberán presentar a la persona interesada en constituirse como usufructuario, arrendatario o cualquier otro título análogo o causahabiente, para efecto de que se impongan del presente controvertido para en todo caso para que se concrete el acto jurídico, necesariamente deberá contarse con autorización de esta autoridad, que deberá emitirse previa audiencia de la parte contraria.

DÉCIMA TERCERA.- En caso de que la parte demandada ***** realice contratos en contravención con la cláusula que antecede, traerá como consecuencia que ***** se constituya como cesionario del derecho sobre el lote motivo de conflicto y operará en su favor la transmisión con las modalidades establecidas en el presente acuerdo de voluntades, toda vez que por efectos de este convenio, ***** queda constituido como potencial preferente causahabiente.

DÉCIMA CUARTA.- Para los efectos legales que haya lugar, queda establecido que los derechos y obligaciones contraídas en el presente acuerdo de voluntades, a título de inventario, serán consideradas como acervo hereditario, según la materia, ya sea civil o agraria, correspondiendo continuar con el cumplimiento a quien asuma el carácter de heredero.

DÉCIMA QUINTA.- Para los efectos legales que haya lugar, las partes desde este momento manifiestan su deseo de desistirse de cualquier acción de carácter civil, mercantil o penal, siendo el caso que para esos efectos se autoriza a este tribunal que mediante atento oficio, se envíe copia certificada del presente convenio al C. Juez Primero de Primera Instancia de los Civil de ***** Sonora, con relación al licenciado ***** endosatario en procuración de ***** en contra de *****; notificación con efectos de vista, para que el citado Juzgado del Fuero Común, tenga conocimiento de la conclusión del conflicto agrario, que de proceder, ***** ante esta autoridad en este momento manifiesta su absoluta falta de interés jurídico en que se dé continuación a dicho juicio mercantil o ejecución de su sentencia, considerando que para tal efecto, que definitivamente otorga su desistimiento, para que se acuerde lo que en derecho proceda; lo cual queda a consideración de la autoridad del fuero común, para que la estime con plenitud de jurisdicción; pero siempre caminando a la terminación del presente conflicto

agrario y la causa mercantil referida, que a fin de cuentas ambos se encuentran vinculados.

DÉCIMA SEXTA.- Las partes se comprometen a abstenerse de perturbarse en su persona, papeles y posesiones; e incluso, de realizar lo necesario y que esté a su alcance para que demás ejidatarios, vecinos o familiares se abstengan de continuar realizando conductas que pudieran interpretarse ofensivas, con el fin de que sea este acuerdo de voluntades, el que realmente constituya la terminación del conflicto, y evitar el nacimiento de otros diversos. **Í.**

En virtud de lo acontecido, el Magistrado *A quo*, de conformidad con los artículos 1º, 163 y 185, fracción VI, de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, 5º, 18, fracciones VI, VII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, acordó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para que llevara a cabo el análisis, la calificación y en su caso aprobación del convenio.

SEXTO. Con fecha **siete de noviembre de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en su punto de acuerdo denominado **QUINTO**, en relación al convenio conciliatorio celebrado en segmento de la audiencia del **dieciséis de octubre de dos mil catorce**, entre ***** e ***** , determinó lo siguiente:

Í **QUINTO.-** En virtud de lo anterior, y sin perjuicio del interés que pudiera asistir al núcleo agrario denominado **Í *****Í**, municipio (sic) de ***** , estado (sic) de Sonora, se autoriza en todos sus términos y se califica de legal el convenio celebrado en diligencia que tuvo verificativo el dieciséis de octubre de dos mil catorce, por el actor ***** y la demandada *****; que por encontrarse apegado a derecho, se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada, quedando de esta manera concluida la controversia planteada en el presente asunto. **Í.** (Énfasis añadido)

SÉPTIMO. Por escrito presentado el **veinte de enero de dos mil quince**, por ***** , en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, manifestó que la parte demandada no había dado cumplimiento a lo estipulado en la Cláusula Décima del convenio celebrado el **dieciséis**

de octubre de dos mil catorce, motivo por el que solicitaba se llevara a cabo la ejecución forzosa.

Al anterior escrito, le recayó el proveído de **diecinueve de febrero de dos mil quince**, en el que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, acordó emplazar a las partes, a la audiencia de ley prevista el **cuatro de marzo de dos mil quince**, a efecto de que en esa diligencia, se precisaran las condiciones en las que se debería de dar cumplimiento al convenio.

OCTAVO. En la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, celebrada el **cuatro de marzo de dos mil quince**, una vez que fueron anotadas las asistencias, se concedió el uso de la voz de la parte actora quien a través de su asesor jurídico manifestó: **Í que en virtud de que la parte demanda incumplió con el primer pago a que se obligó en el convenio, en este momento solicitamos la desocupación del lote objeto de controversia, siendo todo lo que deseo manifestarÎ**; por su parte, al concederle el uso de la voz a la parte demandada, su asesor jurídico expuso lo siguiente: **Í Å que en este momento mi representada no está en condiciones de hacer la entrega voluntaria ni dar cumplimiento al convenio, ya que sus condiciones económicas y de salud no le han favorecido, por lo cual le ha solicitado al actor una prórroga del mismo o un remanente sobre el valor total de la vivienda, lo cual no ha llegado a un arreglo satisfactorio; siendo todo lo que deseo manifestarÎ**, por lo que al no estar de acuerdo con la prórroga solicitada, el actor solicitó a ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, se practicara la ejecución forzosa.

En consecuencia, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, acordó en los siguientes términos:

ÍÀ PRIMERO.- Se tiene a las partes haciendo las manifestaciones que antecede, las que serán consideradas conforme a derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 185 y 191 de la Ley Agraria. --

SEGUNDO.- En virtud de que la parte demandada ha incumplido el convenio suscrito con *****, el siete de noviembre de dos mil catorce, mismo que fue elevado a categoría de sentencia ejecutoriada, destacándose que la obligación de pagar o depositar la cantidad de \$***** en ***** partidas teniendo como prórroga en la primera hasta el *****, donde debería de depositar la cantidad de *****, sin embargo, fenecida dicha fecha, la demandada fue omisa en hacerlo, lo que trae como consecuencia, que se haga efectiva la cláusula décima del referido convenio en el sentido de obligar a la demandada *****, a que desocupe a favor de *****, lote en cuestión, termino de entrega que también feneció el *****, o de lo contrario este tribunal se vería obligado a llevar la ejecución forzosa. - - - - -

TERCERO.- En las narradas condiciones, al no encontrarse las partes con el deseo de llevar a cabo por parte de la demandada de manera voluntaria el desalojo del lote y entrega; y dado que el tribunal agrario conforme al artículo 191 de la Ley Agraria, se encuentra obligado a cumplir sus determinaciones; consecuentemente, se programan las DOCE HORAS DEL DÍA JUEVES VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, comisionándose al actuario de la adscripción para que lleve a cabo la ejecución del convenio, por cuanto a retirar y desalojar de dicho bien inmueble, lote número ***** de la manzana localizada entre las calles *****, avenida *****, dentro del plano del ejido Í*****Í, municipio de *****, con superficie de *****, con las medidas y colindancias precisadas en el convenio, a la demandada *****, debiendo hacer entrega material y jurídica del mismo a *****, autorizándose el uso de la fuerza pública, y en su caso el retiro de muebles, así como el rompimiento de cerraduras, chapas, cercos o bardas, debiendo poner como depositaria a la parte demandada de aquellos muebles objeto del desalojo, para que los traslade al lugar que ella desee; requiriéndose al beneficiario para que oportunamente contrate personal y facilite el acarreo de dichos muebles; lo anterior de conformidad con el artículo 185 y 191 de la Ley Agraria. - - - - -

CUARTO.- Gírese el oficio correspondiente a la Policía Estatal investigadora con base en *****, Sonora para que en auxilio de las labores de este tribunal, proporcione elementos suficientes a efecto de llevar a cabo la diligencia de ejecución y proceda a reguardar al personal actuante y a las personas que en ella intervengan.- - - - -

QUINTO.- Quedan enteradas las partes de lo actuado en la presente diligencia, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 309 fracción III, y 310 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.- - - - -

SEXTO.- Se autoriza a los asistentes copia simple de la presente actuación en términos de lo previsto por el numeral 195 de la Ley Agraria. Í.

NOVENO. Inconforme con el acuerdo tomado en la audiencia de ley de **cuatro de marzo de dos mil quince**, *****, interpuso recurso de revisión mediante el escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, el **trece de marzo de dos mil quince**, escrito al que le recayó acuerdo de **veinticinco de marzo de dos mil quince**, en el que se ordenó correr traslado a la contraparte, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente **750/2014**, a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia, el cual quedó registrado en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número **R.R. 177/2015-28**; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer de los recursos de revisión.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **177/2015-28**, promovido por *****, en contra del acuerdo emitido el **cuatro de marzo de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que textualmente disponen:

Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede

contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

De una recta interpretación de los preceptos legales citados, se deduce que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria se deben de satisfacer tres requisitos necesariamente, a saber: **1.** Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre; **2.** Que el recurso de revisión se haya interpuesto dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, **3.** Que dicho recurso se interponga en contra de la sentencia de Tribunal Unitario Agrario que resuelva cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, respecto a las controversias objeto de su competencia.

Del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se conoce que el recurso de revisión fue promovido por ***** , parte demandada en el juicio agrario natural número **750/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, del que deriva el acuerdo impugnado.

Sin embargo, el artículo 198 de la Ley Agraria, establece que: **Í ...El**

recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre Á Î.

De dicho precepto legal se colige que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, el mismo debe interponerse **CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN EN PRIMERA INSTANCIA** respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

En el presente caso, el Tribunal de primer grado, en audiencia de siete de noviembre de dos mil catorce, actuando en diligencia especial de conciliación, se celebró convenio conciliatorio entre las partes involucradas en el juicio agrario **750/2014**, por tanto, dictó sentencia en esa fecha, en la cual resolvió respecto de un contrato de cesión de derechos en materia agraria, aceptando su competencia y admitiendo a trámite la demanda entre otros, en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, acción que no está contemplada en las enumeradas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

Sin que a la fecha haya quedado debidamente ejecutado dicho convenio elevado a la categoría de sentencia, calificado como legal el mismo día que fue aprobado el mismo.

Arribando este Tribunal Superior Agrario, a la conclusión de que el convenio conciliatorio calificado de legal el siete de noviembre de dos mil catorce, que puso fin a la controversia agraria **750/2014**, no ha sido ejecutado y de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo*, en la vía de ejecución, convocó a una audiencia el cuatro de marzo de dos mil quince y al no haber acuerdo, en la vía de ejecución, determinó ordenar el cumplimiento con la participación del

actuario de la adscripción, por lo que resulta evidente que el **requisito de que se impugne una sentencia, en la especie no se actualiza**, ya que la demandada en el juicio natural, *****, no promovió recurso de revisión en contra del convenio conciliatorio elevado a la categoría de sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, el siete de noviembre de dos mil catorce, **sino que fue en contra del proveído de cuatro de marzo dos mil quince, en actuaciones de ejecución de dicha sentencia por lo cual dicho recurso resulta notoriamente improcedente.**

Lo anterior se robustece con la manifestación de la parte demandada hoy recurrente, que textualmente dice: ***Í*** ***Á Cabe señalar que existe interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la celebración del Convenio referido en el acta de fecha 04 de marzo de 2015 es injustamente arbitrario, pues es contrario a la naturaleza del artículo 166 de la Ley Agraria*** ***Á Í (sic)*** ***Á Primero.- Se me tenga por presente INTERPONIENDO en tiempo y forma RECURSO DE REVISIÓN, manifestando agravios en contra de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2015*** ***Á Í (sic)***. Destacando que la fecha en que se suscribió el convenio conciliatorio elevado a la categoría de sentencia fue el siete de noviembre de dos mil catorce, es decir, hace más de seis meses a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión.

Para dejar más claro el concepto de ejecución de sentencia a la luz del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM nos dice: ***Í*** ***Á Por cuanto a la ejecución de lo mandado en una sentencia, explica Couture: dicese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial normalmente de condena*** ***Á Í***.¹

Por lo tanto, el acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil quince**, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, al no haber quedado debidamente ejecutado el convenio conciliatorio de siete de noviembre de dos mil catorce, tal y como se aprecia de lo proveído en el mismo; **no puede ser**

¹ Editorial Porrúa, México, Tomo D-H, pág. 1232.

combatido mediante el recurso de revisión sino que el medio idóneo para impugnar este tipo de resoluciones es el juicio de amparo indirecto, tal y como lo ha determinado el Poder Judicial Federal en la Tesis correspondiente al Registro No. 165,609, Tesis aislada, Materia (s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Enero de 2010, Tesis: I.4º.C.200 C, Página: 2012, misma que se aplica por analogía y es del rubro y tenor literal siguiente:

ÂMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA SENDAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevé como supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, la reclamación de la última resolución del procedimiento respectivo de ejecución de una sentencia. Los procesos jurisdiccionales pueden integrarse con la conjunción de uno o más procedimientos, que se desenvuelven a través de una sucesión de actos y hechos vinculados entre sí, encaminados a la obtención de un fin determinado. El proceso de cognición tiene por objeto resolver un litigio mediante una sentencia. El proceso de ejecución está destinado a llevar a cabo todos los actos necesarios para que la sentencia quede cumplida, con todas sus consecuencias, mediante la instauración de todos los procedimientos conducentes, que pueden ser uno o varios. Así, si en una sentencia definitiva se condena al demandado al cumplimiento de obligaciones de hacer, de dar y de no hacer, para llevar a cabo su ejecución se requiere realizar tres procedimientos de ejecución diferentes, conforme a la regulación legal; si en un fallo se impone una condena genérica y otra al pago de una cantidad líquida de dinero, para cumplimentar la primera será necesario un procedimiento de liquidación y para la otra uno directo para hacer efectiva la condena, etc. Por tanto, la resolución final de cada uno de esos procedimientos de ejecución, debe considerarse reclamable destacadamente en un juicio de amparo indirecto específico, en donde se podrán hacer valer las infracciones atribuidas a la instrucción procedimental que culminó con la resolución reclamada, con lo que cobra pleno sentido la expresión contenida en el enunciado legal que es objeto de interpretación en el procedimiento respectivo, porque la última palabra de esta frase es un adjetivo referido a los miembros de una serie, que en el caso se forma por todos los procedimientos del proceso de ejecución, por lo cual la referencia se dirige a la última resolución de cada uno de los procedimientos de ejecución y no a alguna que pudiera abarcarlos a todos. (Énfasis añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 273/2009. Armando Arbesú Ortigoza, su sucesión. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Rivera Chávez, secretaria de tribunal autorizada por la

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Carlos Ortiz Toroí.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario, que en términos de la fracción XIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es facultad de los Tribunales Unitarios Agrarios, llevar a cabo la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria, por lo tanto, es obligación del Tribunal del conocimiento llevar a cabo la ejecución en sus términos del convenio que las partes contrajeron y llevar a cabo todo tipo de diligencias, para concretar su culminación en ejecución.

Í Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables;

En ese tenor, también resulta la vía idónea para combatir la inejecución de un convenio en materia agraria el juicio de amparo indirecto, como lo ilustra la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO O INDIRECTO.²

Dado lo complejo y extenso que pueden ser los conflictos agrarios, el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, establece una fase conciliatoria en la audiencia del juicio agrario para que el tribunal exhorte a las partes a una composición amigable; si están de acuerdo en llegar a un avenimiento suscribirán el convenio respectivo, el cual será calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, teniendo así el carácter de sentencia. Ahora bien, cuando las partes contendientes suscriben un contrato en los términos del precepto legal invocado, incluyéndose en el mismo una cláusula por la que las partes convienen en que el incumplimiento de una de las

² Novena Época, Registro: 192385, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.A.45 A, Página: 1043

obligaciones pactadas será motivo de rescisión, previo ejercicio de la acción correspondiente ante el tribunal agrario, si una de las partes suscriptoras no cumple con dicha obligación, pueden presentarse dos hipótesis, a saber: 1) Que al no cumplirse lo convenido deba pedirse la rescisión del contrato elevado a la categoría de sentencia, a través de la acción rescisoria; o, 2) Que en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que da competencia al tribunal para conocer, entre otras cosas, de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se pida el cumplimiento de lo acordado en dicho convenio. Al respecto, la vía de amparo directo resulta ser la correcta para combatir una sentencia dictada por el tribunal agrario mediante la que haya declarado la rescisión de un contrato elevado a la categoría de sentencia, que puso fin al juicio en los términos del artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, en virtud que de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, la resolución que se haya pronunciado sobre la rescisión del mencionado convenio, suscrito en los términos del precepto agrario invocado, constituye una sentencia definitiva que decidió el juicio en lo principal, respecto de la cual la legislación común no concede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Una situación contraria se presentaría si se hubiese pedido la ejecución del convenio a que se refiere el multicitado artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque tratándose de la ejecución de un convenio elevado a la categoría de sentencia, procedería el juicio de amparo indirecto, como lo señala el artículo 114, fracción III de la ley rectora del juicio constitucional. (Énfasis añadido)

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 204/99. María Téllez Cruz. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.Î

Por lo antes expuesto, resulta claro que el presente recurso de revisión deviene **improcedente** y en consecuencia, resultaría ocioso proceder al análisis de los agravios expuestos.

Resulta aplicable al caso, por analogía la tesis siguiente:

Í...REVISIÓN, RECURSO DE, EXAMEN PREVIO DE SU PROCEDENCIA. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecida para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso, por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones

sometidas a su jurisdicción y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese sólo hecho, impedidos para revisar, la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario, sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.

Reclamación 4789/80. Francisco M. Ramírez Bravo. Unanimidad de 19 votos Informes de 1981. Pleno. Página 590Á Î.

En ese orden de ideas, se declara **improcedente** el presente recurso de revisión **por no impugnar una sentencia definitiva, sino contra el acto de ejecución de la misma y sus autos derivados**, mismo que fue promovido por ***** , parte demandada en el juicio principal, en contra de la determinación emitida en el acuerdo del **cuatro de marzo de dos mil quince**.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, en relación con el numeral 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** , parte demandada, en contra del acuerdo emitido el cuatro de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 750/2014, por no impugnarse una sentencia que ponga fin al juicio.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por ser el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones e igualmente a la parte demandada, por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, sede de este Órgano Jurisdiccional; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

MAGISTRADAS

RECURSO DE REVISIÓN 177/2015-28

20

.-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

.-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

.-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

.-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

NOTA: Esta hoja número **20 reverso**, corresponde al recurso de revisión número **R.R. 177/2015-28**, del poblado **Í*****Í**, del Municipio de *********, Estado de **Sonora**, relativo a la acción de **controversia en materia agraria**, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **catorce de mayo de dos mil quince.- CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. .-(RÚBRICA)-